

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselo López.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo López, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 95, barrio Pica Piedra, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 487-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Joselo López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1657-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lic. Bienvenido Florentino Rosario, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante

el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Joselo López, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el 9 de mayo de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Joselo López, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su decisión el 7 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al nombrado Joselo López, dominicano, 20 años de edad, no porta cédula de identidad, de estado civil bajo unión libre, de ocupación no trabaja, domiciliado y residente en al calle 7 del sector Pica Piedra del municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00);* **SEGUNDO:** *Ordenar como el efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena impuesta, de manea parcial, ordenando así el cumplimiento en prisión de dos (2) y seis (6) meses, y suspendiendo cumplimiento de los dos (2) y seis meses (6) restantes bajo la observación de las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar actual el domicilio o residencia, y en caso de cambiar de domicilio informarlo al Ministerio Público que llevó el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, además de someterse a la vigilancia y a los requerimientos del Ministerio Público de este Distrito Judicial ; b) Firmar cada dos meses el libro control por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada;* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial;* **CUARTO:** *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso;* **QUINTO:** *Ordena a al secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2013, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Joselo López, contra sentencia núm. 21-2013, de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público”;*

Considerando, que el recurrente Joselo López, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 C. P. P. D). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 172. 333 y 24 del C.P.P.D. La Corte a-qua emitió una pírrica motivación al no responder de manera satisfactoria el segundo motivo planteado por el imputado a través de defensor técnico, ya que se limita a citar una disposición legal sin responder ni motivar lo requerido por el recurrente en el sentido de que el imputado era merecedor de un suspensión total de la pena por tratarse de un joven de apenas 19 años, que estaba trabajando y estudiando”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: **“1) Que en la especie el recurrente alega que se le violaron sus derechos fundamentales específicamente el atinente a la dignidad humana, toda vez que fue requisado de manera abrupta en sus ropas personales. 2) Que el artículo 338 de la nueva**

Constitución de la República consigna Dignidad Humana: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos”. 3) Que si bien es cierto que el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. 4) Que si bien es cierto que los artículos 26, 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal establecen que los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de dicha normativa procesal penal, de la misma manera se establece que no puede ser apreciada para fundamentar una decisión judicial, ni utilizada para presupuesto de ella la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violaciones de derechos y garantías del imputado, previsto en la Constitución de la República, en los tratados constitucional y en el Código Procesal Penal, tampoco pueden ser apreciadas aquellas que sean la consecuencias directas de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información que arroje el mismo resultado, las pruebas y sólo las legalmente admitidas son pertinentes en la acreditación del hecho imputado y justificante de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria, el medio o instrumento de prueba sólo es válido si es adquirido de modo lícito y con apego estricto a los derechos humanos, libertades y garantías constitucionales del imputado. 5) Que si bien es cierto que el artículo 176 del Código Procesal Penal relativo al registro de personas consigna en una de sus partes “los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas y en su caso por una de su mismo sexo”. 6) Que si bien es cierto el artículo 175 de la referida normativa procesal penal dice: “Los funcionarios del Ministerio Público o la Policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código, no es menos cierto que contrario a los alegatos de la parte recurrente, la sentencia de marras establece en sus motivaciones que el acta de registro de personas cumple con las disposiciones de rigor que establece el artículo 176 del Código Procesal Penal, que con la misma se prueba el motivo, en qué lugar, cuándo, por quiénes fue arrestado el encartado, qué se le encontró, estableciéndose el tipo de sustancia que se presumía en ese momento era, que dicha prueba es coincidente y se corrobora con las declaraciones del testigo que actuó como agente de la dirección de drogas. 7) Que en consecuencia, el acta de registro de personas reúne todas las condiciones de forma que establece nuestra normativa procesal penal. Que tanto en la referida acta como en las declaraciones del testigo se establece que dicho registro de personas contrario a lo alegado por el recurrente se practicó dentro del vehículo en que andaban los agentes actuantes y no como alega la parte recurrente que se practicó en un lugar público (en la calle) por lo que dichos alegatos se tornan irrelevantes y carentes de base legal. 8) Que en torno a los alegatos sobre la sanción impuesta y la suspensión condicional de la pena, la sentencia de marras en sus motivaciones, establece que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas cuya pena es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y que en tal sentido y en virtud de lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, el tribunal puede aplicar pena distinta a la solicitada por la acusación. 9) Que dicho Juez de Primera Instancia ha sido preciso, coherente y actuó con justicia al aplicar dicha sanción penal impuesta por lo que dicho pedimento se torna insuficiente. Que así las cosas esta Corte considera pertinente rechazar el recurso de apelación sobre la sentencia impugnada y en consecuencia confirmar la referida sentencia de marras”;

Considerando, Que si bien es cierto, que el fundamento de la queja esbozada por el imputado recurrente Joselo López contra la decisión impugnada radica en una serie de violaciones a normas de índole constitucional y supranacional, así como en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al no contestar la Corte a-qua sobre su alegato de que era merecedor de la suspensión total de la pena impuesta en su contra; no menos cierto es, que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo y suspender parcialmente la pena impuesta actuó conforme a criterios jurisprudenciales constantes y así lo estima la Corte a-qua al determinar que la sanción impuesta es precisa, coherente y justa, pues es preciso acotar que la suspensión condicional de la pena es una facultad que tiene los jueces de suspender total o parcialmente la pena impuesta a una persona inculpada en un proceso penal y la concesión de la misma ya sea total o parcial, así como su negativa no vulnera o lesiona derecho alguno de este

sujeto procesal; por consiguiente, al no evidenciarse los vicios invocados contra la decisión recurrida en casación, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselo López, contra la sentencia núm. 487-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do